

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 200**

**Panamá, 23 de febrero de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de **Sandra Mata de Muñoz**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Guillermo Medina y otros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes:**

De acuerdo a lo que consta en autos, Guillermo Medina Guardia y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos suscribieron el 21 de mayo de 1979 el contrato de préstamo 18040, por la suma de **B/. 3,716.00**, en el cual figuraban como codeudores Guillermo Medina Matos y Sandra Mata Delgado. Dicho préstamo fue autorizado mediante la resolución 64 de 10 de mayo de 1979, dentro del Programa de Seguro Educativo. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, mediante el auto 2303 de 28 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la suma de **B/. 5,262.52** en contra de Guillermo Medina Guardia, Guillermo Gonzalo Medina Matos y Sandra Mata Delgado, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total de la deuda, conforme la certificación visible en la foja 17 del expediente ejecutivo. (Cfr. fojas 2 a 5, 17 y 22 del expediente ejecutivo).

De dicho mandamiento de pago se notificó Guillermo Medida Matos el 4 de junio de 2003 y, la hoy excepcionante, el 7 de septiembre de 2009, (Cfr. reverso de foja 22 del expediente ejecutivo). El 17 de septiembre de 2009, ésta última, actuando por conducto de su apoderado legal, interpuso la excepción de pago en estudio, argumentado, entre otras cosas, que los otros deudores han efectuado "algunos" pagos a la deuda adquirida con la institución. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

En ese contexto, la ejecutada también interpuso una excepción de prescripción, por considerar que han transcurrido más de 25 años desde que se asumió el compromiso. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que las excepciones en estudio deben considerarse no viables, por extemporáneas, por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, de la lectura de la cláusula décima quinta del Contrato de Préstamo Educativo suscrito entre Guillermo Medina Guardia y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo) en concordancia con lo establecido en el artículo 1024 del Código Civil, se deduce claramente que nos encontramos ante una obligación solidaria y, en consecuencia, le es aplicable a todos los codeudores solidarios lo establecido en el artículo 1721 del referido cuerpo normativo, el cual en su primer párrafo señala:

**“Artículo 1712:** La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...”

Al respecto, debemos indicar que el auto 2303 de 28 de diciembre de 2002, en el que igualmente se libró mandamiento de pago en contra de los codeudores solidarios, fue notificado a Guillermo Medina Matos el 4 de julio de 2004, tal como consta en el reverso de la foja 21 del expediente ejecutivo.

Por su parte, Sandra Mata de Muñoz se notificó del mencionado auto el 7 de septiembre de 2009, (cfr. reverso de foja 21 del expediente ejecutivo) y el 17 de ese mismo mes, actuando por conducto de su apoderado legal, interpuso las excepciones en estudio. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial); las cuales, en opinión de este Despacho, resultan extemporáneas, toda vez que al tratarse de una obligación solidaria, fue a partir del 4 de julio de 2004, fecha en la cual Guillermo Medina Mata se notificó del auto ejecutivo que libraba mandamiento de pago, cuando empezó a correr el término de los 8 días a los que alude el artículo 1682 del Código Judicial para interponer excepciones, por lo cual, al 17 de septiembre de 2009, fecha en la cual Sandra Mata de Muñoz interpuso las excepciones en análisis, ya había transcurrido en exceso dicho término, de manera tal que, las mismas devienen en extemporáneas.

El criterio antes vertido ha sido confirmado por esa Sala al pronunciarse en fallo de 15 de septiembre de 2006, dictado en el marco de un caso muy similar al que nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

“La génesis del presente negocio radica en la firma del Contrato de Préstamo No.63104, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Emiliano José Ponce Arze con la codeuda de Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén, el 24 de octubre de 1986 y cuyo vencimiento era julio de 1989. (fs.1 exp. ejecutivo).

...

Vale destacar que el señor Ponce Arze, se notificó de los autos No.386 y 223-J-4, citados en párrafos anteriores, el día 22 de diciembre de 2005, e

interpuso excepción de prescripción el día 30 de diciembre de 2005. No obstante, del análisis de los cuadernos contentivos del negocio que ocupa nuestra atención, se observa que a foja 44 del expediente ejecutivo, consta la diligencia de notificación del auto ejecutivo, que se hiciera a José Jesús Jaén, el 6 de junio de 1991.

Ante la notificación hecha el 6 de junio de 1991, la Sala concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que es extemporánea la excepción de prescripción invocada por el licenciado Muñoz en representación de Emiliano J. Ponce Arze, porque la misma fue propuesta el 30 de diciembre de 2005, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho días, desde que se diera la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Emiliano J. Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José J. Jaén a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que estos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

'Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...'

En el caso que nos ocupa se observa que el Auto Ejecutivo No.386, fue notificado al señor José J. Jaén, codeudor solidario del señor Emiliano J. Ponce Arze, el día 6 de junio de 1991. De lo dicho se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se configuró al dar formal notificación al señor Jaén, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y el otro codeudor solidario, en virtud de lo que

dispone el citado artículo del Código Civil.

...

Ante los argumentos en marras, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por el deudor fue en septiembre de 1989, que el Auto No.386 que libró mandamiento de pago, fue notificado formalmente el 6 de junio de 1991, y que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa se formalizó el 30 de diciembre de 2005, la Sala advierte, que la presente excepción de prescripción está extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, actuando en representación de EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a Emiliano José Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén. (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLES, por extemporáneas, la excepción de pago en estudio, al igual que la excepción de prescripción presentadas por el licenciado Víctor Chang Castillo, quien actúa en representación de Sandra Mata de Muñoz dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a ésta, a Guillermo Medina Guardia y a Guillermo Medina Matos.

**III. Pruebas.**

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Exp. 768-09